

AUTO N. 03752

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visitas de control y seguimiento los días 14 de octubre de 2022, 07 de junio de 2023, el 19 de diciembre del 2023 y el 27 de mayo de 2025 al proyecto constructivo “**Héroes 79S Apartaestudios**”, ubicado en la carrera 19 A No. 78 - 20 / 80 de esta ciudad, a cargo de la constructora **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S** con NIT. 900.085.546 – 9, evidenciando incumplimientos a las disposiciones contenidas en la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción adoptada por la Resolución 01138 de 2013, así como la Resolución 472 de 2017, la Resolución 1257 de 2021, la Resolución 799 de 2021, el Acuerdo 634 del 2025, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 2811 de 1974, y el Decreto 531 de 2010, emitiendo el acta No. 1 de 27 de mayo de 2025 por medio de la cual se procedió con la imposición de medida preventiva en flagrancia de suspensión de actividades constructivas, resultados que fueron consignados en el **Concepto Técnico No. 03237 del 28 de mayo de 2025**.

Consecuencia de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió la **Resolución No. 00969 del 30 de mayo de 2025**, por medio de la cual se legalizó medida preventiva consistente en suspensión de las actividades de construcción y demolición.

II. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el **Concepto Técnico No. 03237 del 28 de mayo de 2025**, señaló lo siguiente:

“3. Localización del proyecto y contexto ambiental (...)

3.2. Situación encontrada y contexto ambiental

Una vez revisada la trazabilidad del proyecto constructivo “Héroes 79S Apartaestudios”, se identificó que este fue inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente por la empresa Vector Construcciones S.A.S con NIT 900459857-0, el 12 de mayo de 2022 bajo el radicado SDA No. 2022ER112260 y le fue asignado el número Pin 21425.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en cumplimiento de las funciones establecidas en el Decreto 109 de 2009, tiene la misionalidad de:

“(...) e. Atender las solicitudes relacionadas con el manejo ambiental de las obras de construcción públicas y privadas adelantadas en el área de jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente (...)

h. Realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades relacionadas con el manejo integral de escombros en la ciudad. (...)

Y en el marco de la Resolución 1138 de 2015, se verifica la implementación de lo dispuesto en la “guía de manejo ambiental para el sector de la construcción” y se envían los requerimientos a que haya lugar, de acuerdo con la normativa vigente y cumpliendo su función de control y seguimiento.

*Por consiguiente, profesionales adscritos a esta dependencia realizaron visitas de control y seguimiento ambiental el día 14 de octubre de 2022, 7 de junio y 19 de diciembre del 2023 y 27 de mayo de 2025 al proyecto constructivo “**Héroes 79S Apartaestudios**”, ubicado en la carrera 19 A No. 78 - 20 / 80 de la localidad de Chapinero, y a cargo de la constructora **Construcciones Buen Vivir S.A.S.**, con el fin de evaluar el cumplimiento de la “guía de manejo ambiental para el sector de la construcción” adoptada bajo la Resolución 01138 de 2013 y la Resolución 472 de 2017, modificada y adicionada por la Resolución 1257 de 2021; en el desarrollo de las actividades en obra; por lo cual, se realizó evaluación de los ítems contenidos en la respectiva “acta de visita técnica de control al manejo ambiental en obras públicas y privadas”, a fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable.*

En alcance a lo anterior, es de precisar que, la visita del 7 de junio de 2023 surge en atención a derecho de petición presentado a esta Subdirección por la Alcaldía Local de Chapinero bajo radicado SDA No. 2023ER125643 del 05 de junio de 2023, en alcance a petición de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en el cual manifiestan:

“(...) La Alcaldía Local de Chapinero informa que realizó visita de verificación el 17/5/2023 al predio ubicado en la KR 19ª 78 20 en atención a “El proyecto Héroes 79 ST, realiza lavado de llantas y equipos de construcción sobre andén y la calzada de la KR 19ª entre CL 78 y CL 79, A la fecha se están ejecutando las actividades de pilotaje del proyecto HERES 79 ST, está causando daños estructurales, generando hundimiento de la calzada y andenes, sobre los frentes del proyecto (...)

Atiende la visita Camilo Torres director de la obra quien manifiesta que ha tomado correctivos con relación al lavado de llantas por lo que aporta informe de dicho proceso (...)

Con relación al presunto hundimiento la Alcaldía Local informa que realizó notificación la constructora mediante Rad 20235230197681 del 25/5/2023 al constructor para que tome los correctivos frente a los daños que ocasione la constructora durante la ejecución de la obra (...)

Así las cosas, durante las visitas del 19 de diciembre del 2023 y 27 de mayo de 2025, se evidenciaron afectaciones generadas por el proyecto constructivo en mención sin la implementación de las medidas correctivas y de manejo ambiental apropiadas para controlar, prevenir y mitigar los impactos negativos al medio ambiente urbano por parte de Construcciones Buen Vivir S.A.S., los cuales son reiterativas conforme a lo evaluado previamente por la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público en visita del 14 de octubre del 2022 y 7 de junio de 2023, y asociadas a los incumplimientos que se enumeran a continuación:

1. Manejo integral de residuos sólidos

A partir de lo evidenciado en visita del 14 de octubre de 2022, 7 de junio y 19 de diciembre del 2023 y 27 de mayo del 2025, se observó requerimientos reiterativos en cuanto a acopios al interior del predio con residuos mezclados, lo que refleja la falta de acciones de separación y/o clasificación en la fuente de estos y la instalación de puntos de almacenamiento temporal de acuerdo a la tipología de los mismos, que permitan ejercer un mayor control y gestión sobre los residuos generados en las actividades del proyecto “Héroes 79ST Apartaestudios”, incumpliendo las disposiciones de la “guía de manejo ambiental para el sector de la construcción”, reglamentada por la Resolución 1138 de 2013 artículo 1, 2 y 5 y la Resolución 472 de 2017 modificada y adicionada por la Resolución 1257 de 2021, artículo 5, 7 y 13

Riesgo: *No se garantiza una gestión adecuada de los residuos de construcción y demolición, ni de otros tipos de residuos potencialmente aprovechables u ordinarios. Esto reduce su vida útil y dificulta su manejo oportuno, considerando que los gestores autorizados por las entidades competentes no reciben residuos mezclados. Como resultado, estos residuos podrían terminar dispuestos de manera inadecuada en la estructura ecológica principal de la ciudad, en espacios públicos o en predios no autorizados. Además, esta conducta contraria representa un riesgo para la salubridad pública, ya que una gestión inadecuada de residuos puede favorecer la proliferación de vectores en el área circundante.*

(...)

2. Control de emisión de material particulado a la atmósfera y caída de material

Cabe destacar que, durante la visita del 27 de mayo de 2025, se observó un incumplimiento reiterado en la dispersión de partículas en suspensión, resultado del no cubrimiento adecuado del material. Además, aunque en algunos frentes de obra se cuenta con ventanería, el resto de la estructura aún se encuentra en obra gris y aún falta la instalación de polisombra y mamparas. La ausencia de estos elementos evidencia una mayor dispersión de partículas. Por otro lado, en los pocos frentes donde estos elementos están instalados, se encuentran en mal estado, como se puede evidenciar en los registros fotográficos (fotografías 9 y 10).

Aunado a lo anterior, el día 23 de mayo del 2025 la comunidad del sector y el gestor ambiental de chapinero allegaron video donde se evidencia caída de material en vía pública producto de las actividades de acabados, mampostería y adecuación de fachada, esto dado a la falta de polisombra o mamparas que prevengan este tipo caída de material (Ver anexo 12 adjunto)

Por consiguiente, es claro que Construcciones Buen Vivir S.A.S. no implementa las medidas de manejo ambiental efectivas para mitigar la emisión de material particulado a la atmósfera y prevención de caída de material. Se aclara que, actualmente reinciden en la infracción ambiental e incumplen con el Decreto 2811 de 1974, artículo 74 y el Decreto 948 de 1995, artículo 34. Hallazgo que a su vez ha sido reiterativo por visita efectuada el pasado 7 de junio de 2023.

Riesgo: *No garantizar el cubrimiento del material y no instalar polisombra o mampara sobre la estructura, conlleva a la propagación de material particulado generando afectaciones en la calidad del aire y la salud de los trabajadores y residentes del sector; asimismo, podría generar un eventual accidente o incidente dado que está cayendo material sobre el espacio público.*

(...)

3. Manejo de flora y silvicultura

A partir de lo evidenciado en las visitas del 14 de octubre del 2022 y del 27 de mayo del 2025, se observó incumplimiento reiterativo en cuanto a afectación de individuos arbóreos, dado que se evidenciaron residuos de plásticos en las copas de los árboles y residuos en el cerramiento de estos colindantes a la obra.

Por consiguiente, es claro que Construcciones Buen Vivir S.A.S. no implementa las medidas de manejo ambiental necesarias para evitar afectaciones sobre los individuos arbóreos cercanos a la obra. Se aclara, que actualmente reinciden en la infracción ambiental e incumple con el Decreto 2811 de 1974, artículo 8 y el Decreto 531 de 2010, artículo 9 y 28. Hallazgos que a su vez ha sido reiterativo en las visitas del pasado 14 de octubre de 2022.

Riesgo: *La disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición sobre suelo blando provoca su compactación y modifica sus características, lo que afecta directamente a los individuos arbóreos de la zona. Aunque se ha identificado que algunos transeúntes vulneran el cerramiento perimetral de los individuos arbóreos para disponer residuos de manera indebida, el constructor tiene la obligación de garantizar la protección y conservación de los elementos naturales colindantes al área del proyecto. Esta responsabilidad se refuerza ante la evidencia de residuos depositados en las copas de los árboles y el deterioro del cerramiento actualmente instalado.*

(...)

4. Manejo eficiente del agua

En la visita del 27 de mayo del 2025, se observó que el proyecto constructivo cuenta con casino para la preparación de alimentos, por lo cual se revisó la trampa de grasas. Durante la visita se indagó sobre las actividades de mantenimiento y la constructora argumentó que los residuos son dispuestos a través del sistema de recolección de aseo, pero no se garantiza una adecuada gestión teniendo en consideración que son residuos especiales que deben gestionarse de manera diferenciada con un gestor autorizado, así mismo no se presentaron evidencias sobre el mantenimiento y la limpieza a esta trampa de grasas.

Por consiguiente, la constructora Construcciones Buen Vivir S.A.S. no implementa las medidas de manejo ambiental necesarias para el manejo a la gestión de residuos de grasas y aceites, toda vez que no se dispone para su tratamiento con un gestor autorizado. Incumple con la Resolución 799 de 2021, artículo 49 y el Acuerdo 634 del 2025 capítulo II, artículos 4 y 5.

Riesgo: Dada a la gestión inadecuada de los residuos provenientes de la trampa de grasas y la omisión de la limpieza y mantenimiento periódico de la misma representa un riesgo ambiental y sanitario dado que la acumulación de grasas y aceites puede ocasionar obstrucción en el sistema de drenaje, así como generación de malos olores, proliferación de vectores y condiciones insalubres que afecten la operación del proyecto constructivo.

(...)

Finalmente, teniendo en cuenta los incumplimientos reiterativos y evidenciados durante la visita efectuada el día 27 de mayo del 2025, se suscribió el acta de imposición de medida preventiva en caso de flagrancia al proyecto constructivo Héroes 79S Apartaestudios, y la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público inpuso el sello en la fachada de los tres ingresos a la obra. Es de mencionar que, el personal de la obra se negó a firmar el acta ya que consideró injusta la medida, por lo cual, se llamó al cuadrante de la zona para participar como testigo de la medida preventiva.

(...)

Debido a la trascendencia de la obra y los requerimientos que de forma reiterativa se incumplieron por parte de la constructora Construcciones Buen Vivir S.A.S., con NIT: 900085546-9, se elabora el presente concepto técnico como insumo para dar inicio al trámite de legalización de medida preventiva y para que se adelanten las actuaciones administrativas a que haya lugar, en concordancia con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024¹, toda vez que esto supone un riesgo a los diferentes componentes ambientales, dados los residuos mezclados de todo tipo como ordinarios, aprovechables de construcción y demolición; descuido y maltrato a los individuos arbóreos en el área colindante a la obra; omisión en la instalación de mallas de protección sobre las estructuras y el cubrimiento de los acopios de material de construcción granular y RCD pétreos, y la inadecuada gestión sobre los residuos contaminados con aceites y grasas provenientes de la trampa de grasas.

A continuación, se presentan las posibles afectaciones sobre los diferentes componentes ambientales, dado los incumplimientos antes señalados, evidenciados durante la actividad constructiva:

Tabla No. 2. Identificación de afectaciones ambientales.

Sistema	Subsistema	Componente	Evidenciadas
---------	------------	------------	--------------

¹ Ley 2387 de 2024 Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones

Sistema	Subsistema	Componente	Evidenciadas
Medio físico	Medio inerte	Aire	✓ Generación de material particulado a la atmósfera producto de las actividades de mampostería, además del acopio de residuos pétreos y/o material granular sin el respectivo cubrimiento
		Agua superficial y Subterránea	✓ Aportes grasas y aceites al sistema de alcantarillado pluvial, generando afectaciones en la red. ✓ Dada la disposición inadecuada de residuos o su acumulación en el espacio público, por escorrentía y arrastre, se puede afectar el sistema de drenaje urbano.
		Suelo y Subsuelo	✓ Erosión y compactación del suelo por disposición de RCD y otros residuos en zona blanda. ✓ Alteración en la estabilidad del suelo y cambios en sus propiedades
Medio socioeconómico	Medio perceptible	Unidades del paisaje	✓ Alteración paisajística visual
		Infraestructura	✓ Afectación de la calidad del espacio público por caída y arrastre de material ✓ Daño mecánico a individuos arbóreos o arbustivos
		Salud	✓ Afectación en la salud de las personas, dado el aumento de material particulado en el aire ✓ Proliferación de vectores por acumulación de residuos

Fuente: Secretaría Distrital de Ambiente – Subdirección de Control Ambiental al Sector Público (...).

“6. Consideraciones finales

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se solicita a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acoger el presente concepto técnico como insumo para dar inicio al trámite de legalización de medida preventiva y adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar en contra de la constructora Construcciones Buen Vivir S.A.S. con NIT 900085546-9, por las inconsistencias encontradas en el proyecto constructivo Heroes 79S Apartaestudios, inscrito ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el Pin 21425, ubicado en la localidad de Chapinero; ya que no fueron acatados los requerimientos realizados por parte de la Subdirección de Control Ambiental al

Sector Público mediante las actas de visita suscritas el 14 de octubre de 2022, 07 de junio y 19 de diciembre del 2023 y el 27 de mayo de 2025.

Lo anterior, dado que se evidenció incumplimiento de la normatividad vigente y citada en el numeral 4, durante la ejecución de la obra Heroes 79S Apartaestudios, en lo relacionado con residuos mezclados de todo tipo ordinarios, aprovechables de construcción y demolición, descuido y maltrato a los individuos arbóreos con afectación directa; omisión en la instalación de mallas de protección sobre las estructuras y el cubrimiento de los acopios de material de construcción granular y RCD pétreos, más la gestión inadecuada de residuos de aceites y grasas provenientes de la trampa de grasas.

En caso de imponer medida preventiva de suspensión de actividades, esta debe mantenerse hasta tanto sean subsanados todos los impactos ambientales identificados durante la visita técnica en el sitio y que dieron origen a la misma”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 establece modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los

elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 03237 del 28 de mayo de 2025**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida, cuyas normas obedecen a las siguientes:

- **RESOLUCIÓN 472 DE 2017** “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones”

“ARTÍCULO 5°. Prevención y reducción de RCD. Los generadores de RCD deberán implementar medidas para la prevención y reducción de la generación de RCD, incluyendo como mínimo, las siguientes:

1. Planeación adecuada de la obra, que incluya la determinación de la cantidad estrictamente necesaria de materiales de construcción requeridos, con el fin de evitar pérdida de materiales.
2. Realizar separación por tipo de RCD en obra.
3. Almacenamiento diferencial de materiales de construcción.
4. Control de escorrentía superficial y manejo de aguas lluvias en la obra, cuando aplique.”.

“ARTÍCULO 7°. Almacenamiento. Los grandes generadores de RCD, deberán establecer uno o varios sitios para el almacenamiento temporal de los residuos de construcción y demolición en la obra, donde se deberá efectuar la separación de acuerdo al tipo de RCD de que trata el Anexo I, que forma parte integral de la presente resolución. Dichos sitios deberán cumplir con las siguientes medidas mínimas de manejo:

1. Establecer barreras para evitar el impacto visual en los alrededores del sitio de almacenamiento.
2. Realizar obras de drenaje y control de sedimentos.
3. Estar debidamente señalizado.
4. Realizar acciones para evitar la dispersión de partículas”.

“ARTÍCULO 13. Programa de manejo ambiental de RCD. El gran generador deberá formular, implementar y mantener actualizado el Programa de Manejo Ambiental de RCD. Dicho programa deberá ser presentado a la autoridad ambiental competente con una antelación de 30 días calendario al inicio de las obras para su respectivo seguimiento y control. Así mismo, el reporte de su implementación con sus respectivos soportes deberá ser remitido a la autoridad ambiental competente dentro de los 45 días calendario siguientes a la terminación de la obra”

- **RESOLUCIÓN 1138 DE 2013** “Por la cual se adopta la guía de manejo ambiental para el sector de la construcción y se toman otras determinaciones

“ARTÍCULO 1o: OBJETO: Adoptar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción, el cual contiene las orientaciones técnicas, metodológicas y procedimentales para garantizar la gestión, manejo y desempeño ambiental sostenible de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones dentro del Distrito Capital. (...)

“ARTÍCULO 4. DEBE DE CUMPLIR LA NORMATIVA AMBIENTAL VIGENTE. La obligación de implementar la Guía de Manejo Ambiental para el Sector de la Construcción no exime al interesado de cumplir la normativa ambiental vigente aplicable al desarrollo de su proyecto, obra o actividad, ni de la obtención previa de los permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales que se requieran para el uso y/o aprovechamientos de los recursos naturales renovables, así como de tramitar y obtener de otras autoridades los demás permisos a que haya lugar.”

“ARTÍCULO 5. OBLIGATORIEDAD Y RÉGIMEN SANCIONATORIO. Las disposiciones contempladas en la presente Resolución serán de obligatorio cumplimiento para todas las etapas desarrolladas en las

actividades de obras de construcción, de infraestructura y edificaciones, tanto privado como públicas, dentro del Distrito Capital y, su incumplimiento dará lugar a las medidas preventivas y sanciones establecidas por la Ley 1333 de 2009 o aquella que la modifique o derogue.” (...)

- **GUÍA DE MANEJO AMBIENTAL PARA EL SECTOR DE LA CONSTRUCCIÓN**

2.4 MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS

2.4.1 Residuo sólido no aprovechable Es todo material o sustancia sólida o semisólida de origen orgánico e inorgánico, putrescible o no, proveniente de actividades domésticas, industriales, comerciales, institucionales o de servicios, que no ofrece ninguna posibilidad de aprovechamiento, reutilización o reincorporación en un proceso productivo. Son residuos sólidos que no tienen ningún valor comercial, requieren tratamiento y disposición final y por lo tanto generan costos de disposición.

- Separar en la fuente disponiendo los residuos en canecas o en contenedores donde se haga selección de acuerdo con el tipo de residuo, si es necesario, ubicarlos temporalmente en un sitio adecuado para tal efecto, hasta ser recogido por una empresa de recolección de residuos sólidos previamente seleccionada en el plan de gestión de RCD, reciclador o gestor autorizado

- Clasificar los residuos sólidos sobrantes, conforme la categoría de: residuos ordinarios, reciclables de construcción y demolición, entre otros

2.4.3 Residuos de construcción y demolición (RCD) Se refiere a los residuos de construcción y demolición que se generan durante el desarrollo de un proyecto constructivo. Manejo ambiental.

- Es necesario adecuar sitios para el almacenamiento temporal de residuos sólidos a reutilizar, los cuales deben estar debidamente cubiertos con materiales que eviten la acción erosiva del agua y el viento. Estas zonas deben contar con canales perimetrales y sus respectivas estructuras de control de sedimentos. Este tipo de residuos se podrán reutilizar siempre y cuando no estén contaminados con materia orgánica, plásticos, maderas, papel, hierro o sustancias peligrosas.

- **DECRETO 2811 DE 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”

PARTE I. DEFINICIÓN Y NORMAS GENERALES DE POLÍTICA AMBIENTAL

“ARTÍCULO 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica; (...)

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos. (...)

l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.”

PARTE II. DE LA ATMÓSFERA Y EL ESPACIO AÉREO

“ARTÍCULO 74.- Se prohibirá, restringirá o condicionará la descarga, en la atmósfera de polvo, vapores, gases, humos, emanaciones y, en general, de sustancias de cualquier naturaleza que puedan causar enfermedad, daño o molestias a la comunidad o a sus integrantes, cuando sobrepasen los grados o niveles fijados.”

- **DECRETO 948 DE 1995 “Reglamento de Protección y Control de Calidad del Aire”.**

“ARTÍCULO 34. Mallas protectoras en construcción de edificios. Las construcciones de edificios de más de tres plantas deberán contar con mallas de protección en sus frentes y costados, hechas en material resistente que impida la emisión al aire de material particulado”

- **DECRETO 531 DE 2010 “Por el cual se reglamenta la silvicultura urbana, zonas verdes y la jardinería en Bogotá y se definen las responsabilidades de las Entidades Distritales en relación con el tema y se dictan otras disposiciones.”**

“ARTÍCULO 9°- Manejo silvicultural del arbolado urbano. - El presente artículo define las competencias de las Entidades Distritales de acuerdo a sus funciones, y de los particulares para la intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en el espacio público de uso público de la ciudad: (...)

m. Propiedad privada- En propiedad privada el propietario, representante legal, poseedor o tenedor tendrá a su cargo toda intervención silvicultural como arborización, tala, poda, bloqueo y traslado, manejo o aprovechamiento del arbolado urbano, se regirá por los lineamientos establecidos en el Manual de Silvicultura Urbana, Zonas Verdes y Jardinería y ejecutará las intervenciones autorizadas, previo permiso otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente.” (...)

CAPÍTULO IX INFRACCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS y SANCIONES

“ARTÍCULO 28°- Medidas preventivas y sanciones. La Secretaría Distrital de Ambiente -SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar. (...)

c. Deterioro del arbolado urbano o provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos vegetales, con prácticas lesivas tales como anillamiento, descope, podas antitécnicas, envenenamiento, colocación de elementos extraños en los árboles que causen punciones ó estrangulamientos, entre otras (...)

g. Realizar cualquier tipo de vertimiento o depósito de materiales, escombros y basuras en los espacios ajardinados, arborizados o zonas verdes.

h. Deteriorar ó destruir los elementos vegetales que constituyen el área de jardín, zona verde o de arborización urbana

i. Endurecimiento o deterioro de las zonas verdes sin los permisos o autorizaciones respectivas.”

- **RESOLUCIÓN 799 DE 2021** “Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS)”

“Artículo 49. Modificar el artículo 172 de la Resolución 0330 de 2017, el cual quedará así:

“Artículo 172. Trampas de grasa. Dentro de los sistemas de tratamiento de aguas residuales descentralizados, cuando se prevean aportes de grasas y aceites, debe considerarse el empleo de sistemas de remoción de los mismos, con el fin de proteger los procesos de tratamiento subsiguientes, tales como: pozos sépticos, filtros anaeróbicos, campos de infiltración, humedales artificiales, entre otros.

Las trampas de grasa deben localizarse lo más cerca posible de la fuente de agua residual con grasas (generalmente la cocina), y aguas arriba del tanque séptico o de cualquier otra unidad que requiera este dispositivo, para prevenir problemas de obstrucción, adherencias, acumulaciones en las unidades de tratamiento y malos olores.

Como parámetros generales de diseño deberán tenerse en cuenta los siguientes:

- 1. El volumen de la trampa de grasa se calculará para un período de retención mínimo de 2,5 minutos.*
- 2. La relación largo-ancho del área superficial de la trampa de grasa deberá estar comprendida entre 1:1 a 3:1, dependiendo de su geometría.*
- 3. La profundidad útil deberá ser acorde con el volumen calculado partiendo de una altura útil mínima de 0,35 m.*

Parágrafo. *Las trampas de grasa deben operarse y limpiarse regularmente, para prevenir el escape de cantidades apreciables de grasa y la generación de malos olores. La limpieza debe hacerse cada vez que se alcance el 75% de la capacidad de retención de grasa y debe disponerse de acuerdo con lo previsto en la sección quinta de esta Resolución.”.*

- **ACUERDO 634 DE 2015** “Por medio del cual se establecen regulaciones para la generación, recolección y tratamiento o aprovechamiento adecuado del aceite vegetal usado y se dictan otras disposiciones”

CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS ACTORES QUE INTERVIENEN EN LA CADENA DE LOS AVU

“ARTÍCULO 4. OBLIGACIONES GENERALES. Las prácticas, procedimientos, conductas o comportamientos para la gestión del Aceite Vegetal Usado serán regulados por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIONES DEL GENERADOR.

b) El Establecimiento será responsable del Aceite Vegetal Usado que él genere y tiene la obligación de asegurarse que dichos residuos sean gestionados de manera adecuada, de acuerdo con las normas ambientales y sanitarias. La responsabilidad del generador se extiende a todos los posibles efectos ocasionados a la salud y al ambiente por la inadecuada gestión de éste residuo.

c) Entregar el Aceite Vegetal Usado únicamente a Gestores de Aceite Vegetal Usado que se encuentren inscritos ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia de vertimientos, toda vez que:

Según los artículos 5, 7 y 13 de la Resolución 472 de 2017 y los artículos 1, 4 y 5 de la Resolución 1138 del 2013, en concordancia con los numerales 2.4.1 y 2.4.3 de la Guía De Manejo Ambiental Para El Sector De La Construcción:

- No garantizar la correcta separación y gestión adecuada de los residuos mezclados

Según el artículo 74 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 34 del Decreto 948 de 1995:

- Omitir la instalación de mallas de protección sobre las estructuras y el cubrimiento de los acopios de material de construcción granular y RCD pétreos y mamparas para prevenir la caída de material al espacio público.
- No implementar las medidas necesarias en aras de evitar afectaciones en la calidad del aire.

según los literales a y g del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 y el literal m del artículo 9 y los literales c, g, h, i del artículo 28 del Decreto 531 de 2010:

- Por descuidar y maltratar a los individuos arbóreos que se encuentran fuera de la obra, ya que se evidenciaron residuos de obra en las copas de los árboles y alrededor de los fustes arbóreos.

Según el artículo 49 de la Resolución 799 de 2021 y los artículos 4 y los literales b y c del artículo 5 del Acuerdo 634 del 2025:

- No realizar mantenimiento a la trampa de grasas y llevar una gestión inadecuada de residuos de grasas y aceites.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en contra de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S** con NIT. 900.085.546 – 9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S** con NIT. 900.085.546 – 9, por medio de su representante legal y/o su apoderado debidamente constituido, enviando citación a la avenida carrera 45 No. 108 A – 50 Oficina 501 - 401 de esta ciudad y a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@buenvivirconstrucciones.com y j.pandoja@buenvivirconstrucciones.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de realizar la notificación de este auto, se hará entrega de una copia simple del **Concepto Técnico No. 03237 del 28 de mayo de 2025**, el cual sirvió de insumo técnico para dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia, regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2025-1110**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

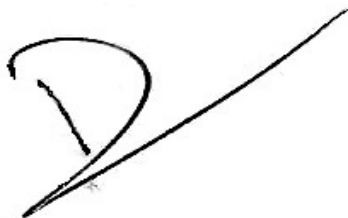
ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 días del mes de junio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGIE CATALINA AVENDAÑO CARRERO CPS: SDA-CPS-20251286 FECHA EJECUCIÓN: 03/06/2025

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO CPS: SDA-CPS-20250815 FECHA EJECUCIÓN: 04/06/2025

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 04/06/2025